

Comunico que la Dirección del Notariado es el conducto para que los aspirantes al ejercicio notarial cumplan con los requisitos marcados en la Ley del Notariado del Estado de San Luis, para la expedición de nombramientos de Notario Público Titular o Adscrito.

FUNDAMENTO LEGAL

- Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí (24 de diciembre de 2020)

ARTICULO 1º. El ejercicio del notariado en el Estado de San Luis Potosí, constituye una función de orden público que corresponde al Estado, el cual delega su desempeño a los particulares a los que les conceda la patente respectiva y que por efecto de esa delegación están investidos de fe pública. El titular del Poder Ejecutivo expedirá las patentes de notario público a quienes cumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 2º. El titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de esta Ley, labor que ejercerá por conducto de la Dirección del Notariado, en los términos del reglamento de la propia Dirección y las disposiciones generales de orden común...”

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO

ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;

II. Ser profesional del derecho, con título de Abogado o Licenciado en Derecho, que cuente con cédula profesional y acredite cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.

III. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado, o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.

Para comprobar las prácticas notariales, el notario responsable dará aviso al inicio y término de las mismas, a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado. La Dirección del Notariado deberá comprobar periódicamente, la realización efectiva de dichas prácticas;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y

V. Solicitar ante la Dirección del Notariado, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

ARTICULO 17. Para obtener la patente de notario adscrito se requiere:

- I. Presentar la constancia de aspirante al notariado, expedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;
- III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y
- IV. Acompañar la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 18. Para obtener la patente de notario titular se requiere:

- I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el titular del Poder Ejecutivo;
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;
- III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y
- IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 25, si no estuviere en el caso previsto por el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 19. La Dirección del Notariado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener el carácter de aspirante o la patente de notario titular, el día, hora y lugar para la celebración de los exámenes correspondientes.

CAPITULO III

DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTES Y DE OPOSICION, Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES RESPECTIVAS

ARTICULO 20. Los exámenes para obtener la constancia de aspirantes y la patente de notario titular, se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley.

ARTICULO 21. Para los exámenes de aspirantes y de oposición, el jurado se compondrá de tres miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos Licenciados en Derecho, y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, que será el Secretario General de Gobierno o cualquier otro servidor público que éste designe, quien fungirá como Presidente del Jurado.
- II. Por dos notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado.
- III. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

El jurado designará de entre sus miembros un secretario.

No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hayan realizado sus prácticas él o los sustentantes, su cónyuge, ni sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, o en la colateral hasta el tercer grado inclusive.

ARTICULO 22. El examen para la obtención de la constancia de aspirante al ejercicio del notariado, consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale la Dirección del Notariado.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de diez propuestos por el Colegio de Notarios del Estado y por la Dirección del Notariado.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director del Notariado y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el jurado a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria en los términos del artículo 25, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido cuando menos seis meses.

ARTICULO 23. El examen de oposición para obtener la patente de notario titular, se verificará si no se cumple el supuesto del primer párrafo del artículo 15 de esta Ley y será uno por cada notaría creada o vacante, el que consistirá de dos pruebas, una práctica y otra teórica.

La proposición, autorización y sellado de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior.

Para la prueba práctica, que será pública, se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Dirección del Notariado, en presencia del Secretario General de Gobierno o cualquier otro servidor público que éste nombre, y los representantes del Colegio de Notarios del Estado.

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al secretario del jurado.

ARTICULO 24. La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día, hora y en el local que previamente hayan sido señalados por la Dirección del Notariado. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

Al aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

ARTICULO 25. Concluidas las pruebas prácticas y teóricas de cada sustentante, los miembros del jurado, a puerta cerrada y de común acuerdo, emitirán una calificación para ambas pruebas. En el caso de que no haya consenso en la puntuación, el jurado resolverá por mayoría. La puntuación mínima para aprobar será de ochenta puntos en una escala numérica del cero al cien.

El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición. La resolución del jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno.

El sustentante que obtenga una calificación inferior a ochenta puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido cuando menos seis meses.

El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado.

ARTICULO 26. El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo, en su caso, comunicará al titular del Poder Ejecutivo el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa.

ARTICULO 27. Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará las constancias de aspirantes al notariado, a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 22 de esta Ley. Asimismo, expedirá la patente de notario titular a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 25 de esta Ley, indicando la fecha en que se le tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las constancias de aspirante y la patente del notario titular o adscrito, deberán ser inscritas en la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección del Notariado, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado, y tanto los libros de registro como las propias constancias y patentes, serán firmadas y selladas, según el caso, por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.

ARTICULO 28. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá las constancias y patentes a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado aprobados o triunfantes, respectivamente, en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.